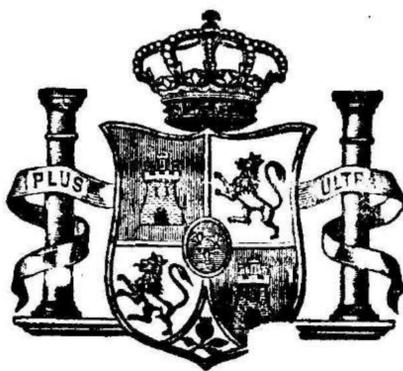


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial* - (Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su conservación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.
Particulares.—Año 40 pesetas.
Semestre 22 id.
Trimestre 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

Núm. 2046

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 228.

Según me comunica el Alcalde de Mudá, se ha presentado ante su Autoridad el vecino de dicho pueblo Benito Vélez, dando cuenta de tener en su poder un jato de un año, pelo negro y cuerna baja, el cual será entregado al que acredite ser su dueño, previo pago de los gastos que el mismo ocasione.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de reses mostrencas.

Palencia 11 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 2045

Junta provincial de Abastos

Circular.

Esta Junta en sesión celebrada el día 8 del actual, acordó fijar como precios de harinas y sus derivados para el mes actual, los siguientes, en los diferentes partidos judiciales de esta provincia:

Palencia, Frechilla, Carrión, Astudillo y Baltanás.—100 kilos de harina de primera, sin saco, 63 pesetas; idem, idem de segunda, idem 60; un kilo de pan de primera en tahona, 0'63; idem, idem a domicilio 0'65; idem, idem de segunda en tahona, 0'60; idem, idem a domicilio 0'62.

Saldaña.—100 kilogramos de harina de primera, sin saco, 66; idem idem de segunda, idem 63; un kilo de pan de primera en tahona, 0'66, idem, idem a domicilio 0'68; idem, idem de segunda en tahona, 0'63; idem, idem a domicilio, 0'65.

Cervera.—100 kilogramos de harina de primera, sin saco, 67; idem, idem de segunda, idem, 64; un kilo de pan de primera en tahona, 0'67; idem, idem a domicilio, 0'69; idem, idem, de segunda en tahona, 0'64; idem, idem a domicilio, 0'66.

Estos precios empezarán a regir el día 14 del actual.

También se acordó por unanimidad, que a partir del día 1.º de Octubre próximo, todos los industriales de la provincia dedicados a la venta de artículos de primera necesidad, y únicamente en los que se refiere a artículos envasados o envasables, han de colocar en sus paquetes un precinto de garantía, y precisamente en las ventas que sean fracciones enteras y a partir de medio kilo, con objeto de que el género llegue a poder del consumidor en la misma forma que salió del establecimiento, imponiéndose sanciones a los contraventores.

Palencia 11 de Septiembre de 1928.
El Gobernador, Luis Felipe Manzano.

Número 2020

Junta provincial de Beneficencia

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad en comunicación de 25 de Junio último y a los efectos expresados en el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 29 de

Agosto de 1923, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 63 y 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los interesados en los beneficios de la Institución benéfica «Escuela-asilo de San Joaquín y Santa Eulvigis, de Palencia», para que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, respecto a la venta del inmueble donde se halla instalado dicho Asilo, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente instruido por el Patronato para dicha venta en la Secretaría de esta Junta.

Palencia 8 de Septiembre de 1928.
—El Gobernador-Presidente, Luis Felipe Manzano.

Núm. 2018

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y a los efectos expresados en el último párrafo del art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 68 y 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los interesados en los beneficios de la Fundación benéfica «Hospital de Santiago» de la villa de Frómista en esta provincia de Palencia, para que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, a sus derechos, respecto a la venta de la Casa-Hospital de referida Fundación, a cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta el expediente instruido para dicha venta.

Palencia 7 de Septiembre de 1928.
—El Gobernador - Presidente, Luis Felipe Manzano.

Núm. 2019

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad en comunicación de 25 de Junio último, y a tenor de lo

prescrito en el núm. 1.º del art. 57 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre la Beneficencia Particular y a los efectos que el mismo determina, se concede audiencia a los interesados en los beneficios de la Institución benéfica «Escuela-Asilo de San Joaquín y Santa Eulvigis de Palencia», en el expediente incoado sobre modificación de la condición impuesta por la señora fundadora de que «no se enajene la casa destinada por ella para el Asilo, sino por expropiación forzosa», a fin de que durante un plazo de quince días, en que tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, puedan alegar cuanto estimen oportuno.

Palencia 8 de Septiembre de 1928.
—El Gobernador - Presidente, Luis Felipe Manzano.

Núm. 1952

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Número 1562.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, desde el 1.º de Octubre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, Islas Baleares e Islas Canarias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe cuando el billete del pasajero importe más de una peseta, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier

método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

Prima del seguro de viajeros.

Artículo 2.º La prima obligatoria del seguro de viajeros no se hará efectiva más que a billetes de precio superior a una peseta, y será del 5 por 100 de su importe aplicado por exceso o defecto, según que la fracción céntimos sea superior o inferior a 50, sin que en ningún caso pueda exceder de tres pesetas, y será pagada en forma de impuesto, según lo establecido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, por cada viaje y billete, sin interrupción en el recorrido, cualquiera que sea éste, desde la estación de salida a la de llegada, que el billete ferroviario marque, o a la frontera, y sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, vales, pases, suplementos, carnets, autorizaciones, billetes de caridad, etc., etc., sin excepción alguna.

Para la recaudación del impuesto-prima se aplicarán las siguientes normas:

a) La recaudación del impuesto-prima la harán obligatoriamente las taquillas o revisores de las entidades de ferrocarriles por medio de sus expendedores de billetes, quienes la cobrarán en metálico de los viajeros al tomar el billete al habilitario, al cortar los cupones de kilométricos para cada persona y viaje, o al presentar en taquilla o en marcha los vales, pases, carnets o billetes de cualquier género. No se necesita, por lo tanto, contra-señar el billete ni timbrarlo, pero se entregará al viajero un talón-resguardo con indicación del destino de este impuesto que la Comisaría del Seguro obligatorio facilitará a las entidades ferroviarias como comprobación.

b) También se cobrará el impuesto-prima indicado en las autorizaciones para prolongar el recorrido marcado en los billetes de cualquier género.

c) En los billetes con derecho a detenerse en estaciones del recorrido se cobrará el impuesto-prima cada vez que el viajero reanude el viaje.

d) En los billetes de ida y vuelta se cobrará una sola prima-impuesto, como si se tratase de billetes sencillos.

e) En los abonos, si son de tránsito fijo, se cobrará la prima-impuesto por cada día de duración del abono.

f) En los billetes internacionales y circulares se cobrará la prima por la taquilla española en que sean sellados, y si no se presentaran al sellado, se cobrará la prima por los revisores sólo en lo correspondiente al recorrido español.

Personas protegidas por el seguro.

Artículo 3.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Artículo 4.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad, para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

1.º Los obreros, empleados, personal de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenezcan, cuando viajen en función del servicio.

2.º Los funcionarios del Servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles.

3.º Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia de Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

4.º Los que viajen en trenes militares.

5.º Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos.

6.º Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

Alcance del seguro.

Artículo 5.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctima de choque de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Artículo 6.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Artículo 7.º No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los Reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Artículo 8.º La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

De las indemnizaciones.

Artículo 9.º Los viajeros protegidos tendrán, en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos.

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes

tendrán derecho a una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente, se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraponerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 1.000 pesetas por gastos de entierro.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes; la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pié y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes, que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que, sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones.

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado «alta» todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el «alta médica».

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaría podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella; y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría, resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala; esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quien ha muerto primero a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeducativo, se retendrán al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará la Comisaría al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del trabajo para que se encargue de la reeducación del accidentado, facilitándole por una sola vez los aparatos que necesite.

Modo de reclamar las indemnizaciones.

Artículo 10. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Artículo 11. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro, se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización, etcétera, etc., del viaje y el talón-resguardo, a menos que, extraviados en el accidente, sea público y notorio que el causante es una de las víctimas y se acredite así por certificado del Jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción, en su caso, e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste, de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Artículo 12. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Juez.

Artículo 13. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechoha-

bientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Artículo 14. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Artículo 15. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión o un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez más de dos años, y si no lo hubiere, el Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al Reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

De las Compañías ferroviarias.

Artículo 16. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de Octubre próximo, en las taquillas y despachos especiales y por los revisores de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases, suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., etc., y en los términos y casos que este Decreto previene.

Artículo 17. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto prima, y la negativa al pago por el viajero, así como la falta del talón resguardo, se considerarán delito de defraudación al Estado, y se penará con multa de 25 a 100 pesetas, a menos que pague el impuesto cuando a ello sea requie-

rido por el revisor, si no lo hubiese pagado en la taquilla.

En el caso de negativa de pago, extenderán los revisores un certificado de descubierto con arreglo al modelo que les será suministrado por duplicado, remitiendo un ejemplar a la Oficina Central de la Compañía y otro a la Comisaría del Seguro, para que proceda al cobro, por la vía de apremio, del principal, recargo, costas y multa.

El 50 por 100 de la multa corresponderá al revisor.

Artículo 18. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, contra recibo que será debitado en una cuenta abierta a cada entidad ferroviaria, y en la cual se les acreditará el importe de los ingresos por impuesto prima.

Artículo 19. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias ingresarán por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las Oficinas o Administraciones principales de las entidades ferroviarias, el importe total de la recaudación por impuestos primas, uniendo un certificado del número de billetes expedidos en el trimestre y detalle de sus clases, y otro del número de viajeros portadores de pases, autorizaciones, etc.

La suma total de viajeros y clases cuadrará en la cifra de ingresos, que se redondeará en su caso por los certificados de defraudación a que se refiere el artículo precedente.

En las mismas fechas comunicarán las entidades ferroviarias a la Comisaría del Seguro en Madrid duplicados de los documentos presentados en las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 20. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda.

Núm. 1589

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1929 correrá a cargo de la Diputación provincial de Palencia la recaudación en dicha provincia de las contribuciones e impuestos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo-talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo, quedando prorrogado el actual contrato de arriendo del servicio recaudatorio en la citada provincia hasta el 31 de Diciembre del corriente año en las mismas condiciones a que se halla sujeto.

La Diputación percibirá en concepto de premio de cobranza el 3 por 100 abonable por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva percibirá los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos, y

las dietas o remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º El expresado servicio no podrá ser arrendado por la Diputación en ningún caso, debiendo realizarlo por sí misma, con completa independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia, con contabilidad especial y separación material de fondos, y pondrá al frente un Jefe, que será quien directamente asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las Oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquélla pueda incumbir.

Artículo 3.º Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, se dividirá la provincia en un número de zonas igual al de partidos judiciales.

Artículo 4.º La mitad de las plazas de Recaudadores serán provistas por la Diputación, con carácter preferente entre funcionarios del Ministerio de Hacienda, con sujeción a las disposiciones que rigen para el nombramiento de Recaudadores de Hacienda, y la otra mitad entre aquellos de sus propios funcionarios aptos para el nuevo servicio que estén en posesión de sus respectivos empleos con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto. Si no hubiere concursantes de una u otra clase se proveerán las plazas en concurso libre.

La Diputación podrá conceder a los designados el carácter de funcionarios provinciales, pero en tal caso, los procedentes del Ministerio de Hacienda perderán los derechos que les concede la base 4.ª del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

Los nombramientos se comunicarán al Delegado de Hacienda para que se den a conocer a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad, publicando los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no tiene reparo que oponer a la designación. En caso contrario expresará los motivos de su oposición a la Diputación la cual habrá de designar otra persona, sin perjuicio de someter el caso al Ministerio de Hacienda, si considera injustificada la oposición del Delegado.

Artículo 5.º La Diputación queda sometida a las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913, declarado subsistente por la de 6 de Octubre de 1917, y con las reformas introducidas por la de 25 de Agosto de 1924—que es el que está en vigor para celebrar los contratos de arriendo del servicio recaudatorio,—en cuanto dichas condiciones no se hallen modificadas por el presente Decreto, y el personal recaudador habrá de ajustarse estrictamente a las normas de la instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto y Reglamento de 2 de Marzo y 30 de Junio de 1926 y demás disposiciones vigentes, así como a las que se dicten en lo sucesivo.

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto se depuran los hechos motivo de la suspensión y se acuerda lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

Artículo 6.º La fianza que ha de prestar la Diputación se constituirá en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y su cuantía será igual a la mitad del importe de un trimestre, o sea a un octavo del de un año, de las contribuciones y recargos que se mencionan en la condición 2.ª del Pliego antes indicado, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia aprobados para el año de 1928, según determina la condición 11 de dicho Pliego.

Esta fianza habrá de constituirse con la antelación suficiente para que la expresada Dirección general pueda aprobar la correspondiente escritura antes de primero de Enero próximo, previo informe de la Dirección de lo Contencioso del Estado y censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián a seis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

Comisión provincial Permanente.

La Comisión provincial, en sesión de 8 de los corrientes, acordó aprobar los pliegos de condiciones facultativas y económicas de la subasta para la contratación de la obra de construcción de un edificio destinado a Dispensario Antituberculoso y Antivenéreo, y fijar el anuncio previo que determina el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, para los que tengan interés, puedan examinar dichos documentos que se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras de la provincia, durante las horas oficiales, y producir las reclamaciones que estimasen convenientes durante el plazo de diez días, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Palencia 10 de Septiembre de 1928.—El Presidente, José Ordóñez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 2017

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Lista de los señores que componen cada uno de los grupos enumerados en el artículo 233 del Estatuto Municipal y que se hace pública a los efectos de los artículos 1.º y 2.º de la Real orden Circular del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 2 de Marzo de 1924, inserta en la página 1386 de la «Gaceta de Madrid» del siguiente día.

Primer grupo.

Catedráticos activos, excedentes y jubilados de la Facultad de Derecho.—Ninguno.

Segundo grupo.

Excedentes o jubilados de la carrera Judicial con cualquier categoría.—Don Juan Gago de la Torre.

Tercer grupo.

Catedráticos de Instituto o Escuelas especiales del Estado, que tengan cualidad de Letrados.—Don Santiago Paredes Baquerín.

Cuarto grupo.

Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan títulos de Letrados y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.—Don José Villanueva Corral, don Ramón Carramolino Hernández y don César Pérez de Santiago.

Quinto grupo.

Funcionarios del Gobierno civil que tengan igual categoría y título, en el caso previsto en el art. 330 de dicho Estatuto Municipal.—Don Jesús Luis Ablanado Fandiño.

Sexto grupo.

Abogados que sean o hayan sido Decanos del Colegio o acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.—Don Alberto Gómez Arroyo y don Asurio Herrero Lobejón.

Palencia tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Enrique F. Alvarez.

Ayuntamientos

Núm. 1991

Cervera de Pisuerga.

Se cita por medio de la presente a un representante de cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial a sesión, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial de este Ayuntamiento, el día 19 del actual y hora de las once, con el fin de examinar y en su caso aprobar la cuenta del presupuesto extraordinario formado para hacer las reformas en los locales del Juzgado de instrucción de este partido, así como la del presupuesto carcelario del año 1927, y si en dicho día no hubiere suficiente número para tomar acuerdo, se señala una segunda y última, para el día veinticinco del actual y a la misma hora, y en esta segunda, se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de concurrentes.

Cervera de Pisuerga 5 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Pablo González.

Número 1997

Sotobañado.

Don Antonio Ullastres Poncio, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Sotobañado.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente por renuncia voluntaria del que la desempeñaba la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, se anuncia vacante por espacio de treinta días, a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Este partido médico lo constituyen los Ayuntamientos de Sotobañado, Villameriel, Páramo de Boedo, y Olea de Boedo, con la dotación anual de dos mil pesetas, y la de doscientas pesetas por Inspector de Sanidad, cobradas por trimestres vencidos.

2.^a La residencia del Profesor será Sotobañado.

3.^a Los méritos por lo que la Comisión de los Ayuntamientos reconocerán a los solicitantes, serán los que el Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad aconseja; y de un modo muy especial los mencionados en el art. 1.^o, letra C.

4.^a Todas las instancias de solicitud serán dirigidas al señor Alcalde de Sotobañado en papel timbrado de la clase 8.^a (1.^o20), debiendo acompañar los documentos necesarios dentro del plazo indicado.

Sotobañado 3 de Septiembre de 1928.—Antonio Ullastres.

Núm. 2035

Herrera de Valdecañas.

Por defunción del que las venía desempeñando interinamente, se anuncian vacantes las plazas de Inspector municipal de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, con la dotación anual la primera de 600 pesetas y la segunda con 365 pesetas, que percibirá de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y el que sea nombrado, queda en libertad para contratar sus servicios con los dueños por la asistencia de sus ganados, lo mismo con los de otros Ayuntamientos limítrofes, si le conviniera.

Herrera de Valdecañas 10 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Albinio Romero.

Plantillas del personal administrativo, técnico y subalterno que forman los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.^o del Reglamento orgánico provisional de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1928, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 6.^o del citado Reglamento.

Núm. 2022

Antigüedad.

Personal administrativo.

Secretario.

Auxiliar.

Personal técnico.

Médico titular.

Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes o Veterinario municipal.

Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria.

Farmacéutico titular.

Personal subalterno.

Alguacil municipal.

Guarda municipal.

Personal subalterno especial.

Administrador del reloj.

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1929, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Antigüedad.	2028
Boadilla del Camino.	2010
Hérmedes de Cerrato.	2027
Fuentes de Valdepero.	2025
Redondo.	2012
Renedo de Valdavia.	2011

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1929, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Calzadilla de la Cueva.	2005
Carrión de los Condes.	2009
Herreruela de Castillería.	2024
Iteo de la Vega.	2000
Paredes de Nava.	2006
Pino del Río.	2004
Respenda de la Peña.	2023
Santa Cecilia del Alcor.	1999
Vega de Bur.	2026
Vergaño.	2002
Villahán de Palenzuela.	2013
Junta vecinal de Cábria.	1983
Idem de Calzadilla de la Cueva.	1996
Idem de Canduela.	1982
Idem de Menaza.	1984

En méritos de lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de 30 de Mayo de 1928 y a los efectos de proceder a la constitución de la Junta pericial del Catastro de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, quedan expuestas al público en las Secretarías respectivas:

1.^o Las listas o relaciones de propietarios y contribuyentes por rústica, urbana y montes particulares vecinos y forasteros de este término municipal, que habrán de elegir en su día a los contribuyentes que les hayan de representar como Vocales, en el seno de dicha Junta.

2.^o El certificado del acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente en sesión del día de hoy, designando dos de los mayores contribuyentes que deben integrar dicha Junta pericial.

Los referidos documentos estarán expuestos al público por término de siete días y durante dicho plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones por que se presenten los interesados o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en las listas referidas o sobre los nombramientos hechos por la Comisión municipal permanente, advirtiéndose que una vez terminado el período de exposición, el Ayuntamiento pleno dentro del tercer día resolverá, en su caso, las reclamaciones presentadas.

Ayuntamientos que se citan.

Villahán de Palenzuela.	2013
Arconada.	2014

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Frechilla.—1925-26, segundo semestre de 1926 y año 1927. 2003

Habiendo de designarse los Vocales de la Junta pericial del Catastro de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.^a La elección empezará a las nueve y terminará a las trece del día 23 del mes actual, en el Salón de Sesiones, ante los Vocales designados por la Comisión municipal, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.^a Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.^a Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.^a Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única sentencia.

Ayuntamientos que se citan.

Antigüedad.	2028
Frómista.	2029
Villadiezma.	2030

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1928, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.^o del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.^o del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Grijota.	2007
Villanueva de la Cueva.	2015

Anuncios particulares

Asociación Agrícola de Villaumbrales de Campos.

Don Roque Martín Moro, Presidente de la Asociación Agrícola de Villaumbrales de Campos.

Por el presente hago saber: Que a partir de primero de Enero próximo y según acuerdo adoptado en sesión del día cinco de Agosto último, la administración, bajo todos los conceptos sobreentendida, de los pastos de las fincas propiedad de los señores socios de esta entidad, será de la exclusiva competencia de la Junta Directiva de la Asociación invocada.

Lo que se hace público para general conocimiento, en virtud de lo ordenado por las disposiciones vigentes.

Villaumbrales 6 de Septiembre de 1928.—Roque Martín.